

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| Digitador | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | | |
| Fecha/hora gestión | 18/06/2026 10:26 | Fecha/hora resolución | 18/06/2026 10:31 |
| * Procesos asociados | Recursos | Número documento | 8072026000001122 |
| * Tipo de resolución | Fondo | | |
| Número de procedimiento | 2026LY-000004-0001102307 | Nombre Institución | CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL |
| Descripción del procedimiento | Insumos Gastroenterología | | |

2. Listado de recursos

| Número | Fecha presentación | Recurrente | Empresa/Interesado | Resultado | Causa resultado |
|------------------|--------------------|------------------------------|--|-----------|-----------------|
| 8002026000001175 | 29/05/2026 16:21 | JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES | CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA | Sin lugar | Por el fondo |

| | |
|--------------------------------------|--------------------------|
| Emitir el por tanto de la resolución | <input type="checkbox"/> |
|--------------------------------------|--------------------------|

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000784 del 1° de junio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001175 - CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el plazo de garantía y la vida útil. Partidas 34-37 Criterio de División. Para el tema objetado, la versión actual del pliego de condiciones, indica lo siguiente: "Vida útil mínima esperada de 6 meses (...). **Plazo de garantía:** Todos los insumos deben contar con una garantía **mínima de un año** a partir de la fecha de entrega a la proveeduría del Hospital." (Destacado del original) (ver "Ingreso del Pliego de Condiciones").

El recurrente explica que según la literatura técnica e indicaciones de uso de los fabricantes, la permanencia esperada de los dispositivos de las partidas 34-37 oscila entre 3 y 9 meses, siendo habitual la recomendación de recambio cada 3 meses debido al desgaste natural del balón de retención, exposición continua a fluidos gástricos, manipulación frecuente y condiciones clínicas individuales. De tal manera, estima que exigir una garantía mínima de un año posterior a la entrega del producto resulta técnicamente incompatible con la vida útil real del dispositivo, ya que se estaría solicitando una cobertura superior incluso al tiempo máximo esperado de funcionamiento clínico del producto. Por otro lado, expone que el pliego presenta una contradicción técnica al exigir una garantía de un año, y simultáneamente una vida útil esperada de 6 meses. De tal manera, solicita que para el plazo de garantía se permita que los botones de gastrostomía se rijan por la garantía oficial otorgada por el fabricante para defectos de fabricación y funcionamiento inicial del dispositivo, conforme a la naturaleza, vida útil y características técnicas propias del producto.

La Administración responde que el año de garantía exigido responde a un respaldo de calidad e idoneidad del producto para cubrir defectos de fabricación, vicios ocultos o incumplimientos, y no como una extensión de la vida útil clínica del dispositivo ni del tiempo de permanencia en el paciente. Reconoce que la permanencia del botón de gastrostomía en el paciente depende de factores particulares de este, del manejo clínico y del uso, por lo que su durabilidad en el cuerpo no coincidirá necesariamente con el año de garantía. No obstante, enfatiza que el comportamiento clínico del dispositivo no exige al contratista de asegurar que el insumo se entregue en condiciones óptimas, libre de defectos de fábrica y alineado con las especificaciones técnicas. Finalmente, considera que estos insumos no son bienes de funcionamiento prolongado, sino productos cuyo correcto desempeño se constata al momento del suministro, siempre y cuando mantengan su vida útil vigente, integridad de empaque y esterilidad certificada por el fabricante. De tal manera, manifiesta que se debe mantener el requisito.

Asentado lo anterior, conviene citar lo que se resolvió sobre el tema en la ronda anterior de objeciones. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00792-2026 del 14 de mayo, esta División, en lo que interesa, señaló: "La Administración responde que **acepta el plazo de garantía de al menos un año. Considera que la justificación presentada resulta atendible, en tanto la naturaleza de los insumos licitados no responde a bienes de funcionamiento prolongado, sino a productos cuyo correcto desempeño se verifica al momento de la entrega, siempre que se encuentren en condiciones óptimas, dentro de su vida útil vigente y conforme a las especificaciones técnicas y normativas sanitarias aplicables (...).** Expuestos los alegatos, se tiene un allanamiento de la Administración ante la pretensión del recurrente por cuanto se acepta la modificación en el plazo de garantía en los términos solicitados en la acción recursiva, esta decisión se deja bajo absoluta responsabilidad de la Administración (sic)." De esta manera, queda acreditado que en la ronda pasada de objeciones la licitante expresó su anuencia en modificar el plazo de garantía, permitiendo que se oferte con plazo de garantía de al menos un año.

Ahora bien, para el presente caso, este órgano contralor con vista en el pliego de condiciones y lo expuesto por las partes estima que el recurrente confunde el plazo de garantía mínimo de un año exigido para los insumos, el cual responde a un respaldo de calidad e idoneidad del producto para cubrir defectos de fabricación; con el plazo de vida útil mínima esperada de 6 meses. Lo anterior, por cuanto según lo explica la Administración en su respuesta, la durabilidad del insumo en el cuerpo, la que entiende como vida útil clínica, no coincidirá necesariamente con el plazo de garantía de fábrica. Nótese que el propio recurrente avala la tesis de la Administración al reconocer que el desgaste del balón es una consecuencia de los fluidos gástricos y la manipulación frecuente; circunstancia que evidencia que se trata de una condición de uso posterior y no de un defecto de fabricación propiamente dicho. Dichos aspectos, al ser propios de la ejecución y el uso, no eximen al contratista de garantizar que el insumo se entregue libre de defectos de fábrica y que conserve su idoneidad y especificaciones técnicas de fábrica durante el plazo de garantía mínimo exigido.

Aclarado lo anterior, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación, por cuanto si bien presenta fichas con información técnica, las pruebas no son idóneas, ya que esta documentación no le alcanza para acreditar que el plazo de vida útil requerido por la licitante para las partidas 34-37 sea incompatible con el plazo de garantía de al menos un año contra defectos de fabricación, integridad de empaque y condiciones óptimas de esterilidad antes de ser utilizado. De esta manera, se determina que el recurrente no logra vincular las pruebas presentadas con el alegato planteado. Al respecto, de forma similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01379-2025 del 24 de julio de 2025, esta División de indicó: "Ahora bien, visto el alegato planteado, se evidencia una falta al deber de fundamentación por parte de quien recurre (...) debido a que la objetante no demuestra ni acredita que lo establecido en el pliego corresponda a una limitación injustificada de participación, sea mediante una restricción injustificada a los principios de la contratación pública o bien a un quebranto de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En este sentido, si bien la objetante señala que la capacidad de programar casi 100 horas no es clínicamente necesario, omite la recurrente aportar prueba técnica mediante la cual se pueda respaldar el alegato planteado, siendo que si bien aporta una serie de fichas técnicas, no vincula la prueba aportada con el alegato planteado. Finalmente, como mejor conocedora de la necesidad que debe ser suplida, la Administración ha desarrollado ampliamente los motivos que respaldan el requerimiento cartelario. Por otra parte, debe tenerse presente además, que el recurso de objeción no constituye un mecanismo para que un determinado proveedor procure ajustar el cartel de un concurso a su particular esquema de negocio o características del objeto que comercia, pues de ser así estaríamos subordinando el cumplimiento del interés público al interés particular."

En conclusión, el recurrente no acredita mediante prueba idónea que el plazo regulado e impugnado signifique una limitación injustificada a la libre participación o a los principios que informan la contratación pública, que sea desproporcionado o irracional. Tampoco demuestra que reducir el plazo de garantía del insumo a menos de un año no vaya en detrimento de los principios de eficiencia, seguridad y el resguardo de la salud pública. Por el contrario, conforme al precedente citado, debe tenerse presente que la Administración, como mejor conocedora de la necesidad que debe ser suplida, y según lo expuesto en la audiencia especial, ha desarrollado los motivos de seguridad sanitaria que respaldan el requerimiento del pliego. En consecuencia, por las razones antes expuestas, este recurso de objeción se **declara sin lugar.**

5. Aprobaciones

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/06/2026 10:28 | Vigencia certificado | 17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21 |
| DN Certificado | CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

| | | | |
|-------------------------|---|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado | MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS | Estado firma | La firma es válida |
| Fecha aprobación(Firma) | 18/06/2026 10:31 | Vigencia certificado | 16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52 |
| DN Certificado | CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430 | | |
| CA Emisora | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017 | | |

6. Notificación resolución

| | | | |
|--------------------------------------|------------------------|--------------------|------------------|
| Fecha/hora máxima adición aclaración | 23/06/2026 23:59 | | |
| Número resolución | R-DCP-SICOP-01077-2026 | Fecha notificación | 18/06/2026 10:31 |